



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/0145/2018

Recomendación 51/2018

Caso: Retraso injustificado en el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz

Víctimas: VI.

Derechos humanos violados: Obstaculización o negativa del Derecho a la seguridad social

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
Derecho a la seguridad social.....	5
VII. Reparación integral del daño.....	7
Recomendaciones específicas.....	9
VIII. RECOMENDACIÓN N° 51/2018.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintidós días de noviembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 51/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, que de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 51/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El primero de febrero del año dos mil dieciocho, se recibió escrito en la Dirección de Orientación y Quejas signado por VI², haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al referir lo siguiente:

[...] Con fecha primero de febrero de 2017 obtuve mi pensión por jubilación según acuerdo de autorización [...] del I.P.E., una vez obtenida empecé a realizar mis trámites ante SEFIPLAN con fecha primero de marzo de 2017, en donde se me informó que se me devolvería el SAR en cuatro meses aproximadamente, pasados los cuales recibí un mensaje en el que me indicaban que ya estaba mi pago, y que en el mes de Julio de ese mismo año acudiera a las oficinas para hacer efectivo mi pago, al acudir me entregaron un cheque por la cantidad de \$32,900.00, sin embargo ante la duda de saber que era lo que me estaban cubriendo, acudí ante el Contador [...], Jefe del Departamento de Seguridad Social quien me informó que se me cubrió hasta el año 2015, y al preguntar cuando me cubrirían el resto me dijeron que hablara [...] con el Lic. [...] con quien he hablado en fechas la primera el 10 de Septiembre de 2017, quien me indicó que hablara a finales de Octubre de ese año para que me confirmara el pago que cubriría el año 2016; en fecha 13 de Noviembre del citado año, volví a comunicarme con el citado Licenciado [...], quien me argumentó que mi petición iba a entrar a una reunión o Comité de Trabajo, para tratar esas diferencias y que volviera a hablar en diciembre; al volverme a comunicar con la misma persona en fecha 4 de Diciembre, me informó que la reunión se llevaría a cabo el 13 de ese mes ya que el banco todavía no actualizaba cuentas, que volviera a hablar en enero o febrero de este año. [...] Por lo anteriormente expuesto y ante varias evasivas solicito a usted tenga a bien intervenir en este trámite toda vez que yo realicé mis aportaciones vía nómina por descuento hasta el 31 de Enero de 2017. [...] [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

² Foja 2 del expediente.

- a. En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad social.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz (SEFIPLAN).
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos se suscitaron desde el año dos mil diecisiete, año en que la peticionaria realizó los trámites ante la SEFIPLAN para el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro. No obstante, hasta la fecha no ha sido pagado en su totalidad, lo que motivó a que el primero de febrero del año dos mil dieciocho presentara queja ante este Organismo Autónomo, considerando que los actos que denuncia son de tracto sucesivo hasta en tanto no se cubra el monto total.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

A) Determinar si la falta de pago del Sistema de Ahorro para el Retiro, por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vulnera el derecho a la seguridad social de V1.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 9.1 Se recabó la queja por escrito de V1.
- 9.2 Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
- 9.3 Se requirieron datos en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a. La SEFIPLAN no ha liquidado en su totalidad el monto correspondiente al SAR de VI. En tanto éste no sea pagado, se actualiza una violación al derecho a la seguridad social.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño⁸

Derecho a la seguridad social

16. El derecho a la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general⁹.

17. La seguridad social fue reconocida en 1948 como un derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A su vez, su artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuada, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad¹⁰.

18. Por otra parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refirió que los Estados deberán, no sólo respetar este derecho, sino también preservarlo¹¹. De igual manera, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido que las personas deberán ser protegidas de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, en virtud de que esto trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para una vida digna y decorosa.

19. En razón de lo anterior, es necesario precisar que el derecho en comento no solo incluye el obtener las prestaciones sociales, sino también mantenerlas y que éstas sean en efectivo o en especie, con el fin de obtener protección, particularmente contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

familiar; gastos excesivos de atención de salud y apoyo familiar insuficiente, para los hijos y los familiares a cargo¹².

20. Al respecto, el artículo 123 apartado b) en su fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la **jubilación**, invalidez, vejez y muerte.

21. En el presente asunto, V1 laboró por más de treinta años en la Fiscalía General del Estado, por lo que obtuvo su pensión por jubilación en enero del año dos mil diecisiete. A su vez, personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN), le informó que le serían devueltas sus aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) en fechas posteriores.

22. Consecuentemente, en el mes de julio de dicho año le fue entregada la cantidad de \$32,900.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto del SAR, monto que a decir de V1, comprendió hasta el año dos mil quince, quedando un remanente por cubrir.

23. 24. Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación manifestó que el día veintisiete de julio del año dos mil diecisiete, se realizó un pago parcial del SAR a la víctima, y que éste no ha sido liquidado en su totalidad en virtud de que las administraciones pasadas no transfirieron al Fideicomiso correspondiente los recursos necesarios; quedando un saldo pendiente por el periodo comprendido del cuarto bimestre de 2009 al primer bimestre de 2017.

24. Argumentó además, que presentó una denuncia en contra de quienes resulten responsables por la citada falta de transferencia de recursos y hasta en tanto ésta no se resuelva, la SEFIPLAN se encuentra imposibilitada para realizar el pago correspondiente.

25. Esta Comisión observa que la autoridad involucrada intenta justificar su demora en cubrir el monto total a que tiene derecho la víctima, por el inicio de un procedimiento penal, no obstante, en éste se podrá determinar la responsabilidad individual y no así la del Estado por el cumplimiento del pago.

26. Así, la falta del importe total del Sistema de Ahorro para el Retiro de V1, constituye una interferencia en su esfera jurídica y aunque la autoridad reconoce que debe hacerse dicho pago, también advierte que existieron probables hechos constitutivos de delito al no haberse transferido

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2

los recursos correspondientes a las cuentas en las administraciones anteriores. No obstante, estos hechos guardan total independencia de su deber como garante del derecho a la seguridad social.

27. Aunado a lo anterior, el principio de continuidad del Estado¹³ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso, cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona a un cargo público. En virtud de que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá realizar todas aquellas medidas necesarias para procurar el pago total al que es acreedora la víctima, pues la obligación de ejecutarlo persiste aún si ésta tuvo su origen en otra administración.

28. En este sentido, el incumplimiento de pago no constituye, por sí mismo, una violación al derecho a la seguridad social¹⁴. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como podrías ser la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁵.

29. Sin embargo, la autoridad involucrada manifestó que el faltante del importe del SAR al que tiene derecho V1 no podía ser solventado hasta en tanto no se resolviera un proceso penal que resulta ajeno a ésta, por lo que dicha situación no obedece a la protección de un bien constitucionalmente protegido, sino a la defensa de los intereses propios del Estado.

30. Por todo lo expuesto, se acredita que existe un retraso injustificado en el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro de V1, lo que violenta su derecho humano a la seguridad social, situación que permanecerá, hasta en tanto no se realice el pago correspondiente.

VII. Reparación integral del daño

31. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una

¹³ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockiené Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41

¹⁵ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

32. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

33. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

34. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados en el presente caso por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de no repetición

35. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estado. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

36. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

37. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal de la referida Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado se encuentre debidamente capacitado para la correcta administración de los recursos de seguridad social a los que tienen derecho los ciudadanos.

38. Es por ello, que deberán tomar las acciones administrativas necesarias que garanticen el pago oportuno del SAR, así como también evitar que tal situación se repita, con el fin de no violentar los derechos humanos de V1.

39. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

40. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **5, 16, 17 y 168** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 51/2018

AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario de Finanzas y Planeación, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

a) Se implementen los mecanismos necesarios para que se ministre oportunamente el importe correspondiente para satisfacer el derecho a la seguridad social derivado del Sistema de Ahorro para el Retiro al que es acreedora V1.

- b) Se investigue y determine la responsabilidad administrativa a través del correspondiente procedimiento, por la omisión en la que incurrió el servidor o servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia del derecho humano a la seguridad social, con la finalidad de evitar que cualquier servidor público adscrito a esa Secretaría incurra en actos análogos a los evidenciados en la presente.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta